



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1429/2022

Asunto: Presuntos accesos irregulares a historia clínica / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era los presuntos accesos irregulares a la historia clínica de D. XXX, con DNI XXX.

El interesado a través del Portal de Sanidad de la Junta de Castilla y León, en abril de 2021, presentó una reclamación comunicando su sospecha sobre supuestos accesos irregulares a su historia clínica, así como a sus datos clínicos recogidos en el sistema Medora (medoracyl) entre las fechas 09/01/2019 al 03/09/2020.

Después de distintos intentos para obtener información sobre todos los accesos que hubiese habido a sus datos médicos desde cualquier centro sanitario, presenta una queja en esta Procuraduría al objeto de que le envíen la información completa de cualquier acceso que haya habido a cualquiera de sus datos clínicos en las fechas señaladas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que:

- La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en su informe jurídico 0167/2005 (Naturaleza y alcance del Derecho de Acceso) indica que el derecho de acceso no incluye la facultad de conocer la identidad de las personas que dentro del ámbito de organización del responsable del fichero han podido tener acceso a la información



contenida en el mismo e, igualmente, en su resolución R/02488/2015 volvió a pronunciarse sobre esta cuestión indicando que *“el derecho concedido al interesado por la Ley únicamente abarcaría el contenido de la información sometida a tratamiento, pero no qué personas, dentro del ámbito de organización del responsable del fichero han podido tener acceso a dicha información, tal y como ha indicado esta Agencia Española de Protección de Datos al resolver cuestiones similares a la planteada en el presente supuesto”*.

- En el mismo sentido, la jurisprudencia, en sentencias como las de 4 de marzo de 2013 y 26 de febrero de 2014, de la sección 1ª de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, ha señalado que el derecho de un paciente de acceso a su historia clínica no incluye la facultad de conocer la identidad de los profesionales sanitarios que han accedido a ella en el ejercicio de sus funciones.

- En los mismos términos, la AEPD en su “Guía para pacientes y usuarios de la Sanidad”, indica que *“salvo que una ley lo permita expresamente, el derecho de acceso no incluye la identificación de los profesionales sanitarios que acceden a la historia clínica”*.

- Por tanto, se concluye que no es posible facilitar la información demandada por el usuario, puesto que *“el derecho de acceso del artículo 15 del Reglamento General de Protección de Datos no incluye la facultad de conocer la relación de personas que han tenido acceso a una historia clínica, sin perjuicio de que el responsable del tratamiento de datos deba investigar si ha habido accesos a la historia clínica que no cumplan lo establecido en la Ley 41/2002, de autonomía del paciente, y tomar las medidas disciplinarias que en cada caso corresponda, instrucción que se va a remitir a la Gerencia de Atención Primaria de XXX”*.

Una vez examinada la respuesta remitida desde la Consejería de Sanidad solicitamos ampliación de la información inicialmente proporcionada con la finalidad de poder llegar a una decisión sobre el fondo del asunto, indicándonos la Administración sanitaria que la Gerencia Regional de Salud había emitido una instrucción a sus centros ante la necesidad de adoptar unos criterios de respuesta claros y comunes a todos los centros sanitarios, en relación con los accesos de los profesionales sanitarios a la historia clínica de los pacientes.

En consecuencia, nos informa la Consejería de Sanidad que mientras la Agencia Española de Protección de Datos y la jurisprudencia no modifiquen este criterio, la respuesta de los centros sanitarios ante peticiones de pacientes o de sus representantes que soliciten conocer la identidad de los profesionales sanitarios que han accedido a su historia clínica, o confirmar la sospecha de acceso de un determinado profesional sanitario, ha de ser la siguiente:



“PRIMERO.- El derecho de un paciente de acceso a su historia clínica no incluye la facultad de conocer la identidad de los profesionales sanitarios que han accedido a ella en el ejercicio de sus funciones, como han señalado la Agencia Española de Protección de Datos, en informes como el 0167/2005, y la jurisprudencia, en sentencias como las de 4 de marzo de 2013 y 26 de febrero de 2014 de la sección 1ª de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- Sin embargo, como han señalado la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades de control en materia de protección de datos personales, conocer el número de accesos realizados a la historia clínica, así como la finalidad de dichos accesos, forma parte de la información que debe ser ofrecida al solicitante porque constituye en definitiva información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, y la finalidad del mismo. Por tanto, en la respuesta a este tipo de solicitudes sí deberá incluirse el número de accesos durante el periodo de tiempo al que se refiera el solicitante, así como la indicación de si los mismos se ajustan o no al criterio de licitud de la normativa sectorial vigente en materia de gestión de la documentación clínica: que dichos accesos estén directamente relacionados con la intervención del profesional que accede en el diagnóstico o en el tratamiento del paciente. En el caso de que no fuesen accesos lícitos en los términos expuestos, el centro sanitario deberá reflejar esta circunstancia en la respuesta, e indicar que procederá a depurar las responsabilidades correspondientes, pero sin revelar tampoco en este caso la identidad de sus profesionales”.

A la vista de lo informado, cabe recordar que la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, define en su artículo 3 la Historia Clínica como el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial, y su artículo 15 dispone que *“La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente”* y que *“... tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud”*.

Así mismo, en su artículo 7 reconoce el derecho a la intimidad del paciente y a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a la salud, *“y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley”*.

A este respecto, el artículo 8 del Decreto 101/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Historia Clínica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dedicado a la confidencialidad, dispone que a la historia clínica le será de aplicación la legislación sobre protección de datos y lo previsto en la normativa sanitaria e igualmente



el artículo 12.2 en relación con el procedimiento de acceso a la historia clínica, indica que *“Los centros deberán dejar constancia de todo acceso que se produzca a cada historia clínica de modo que permita tener conocimiento de la persona que accede, la fecha en que se efectúa y su finalidad”*.

En términos similares, el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, establece que *“los Poderes Públicos de Castilla y León velarán por el respeto a la intimidad de las personas en las actuaciones sanitarias, por la confidencialidad de la información relacionada con la salud y porque no se produzcan accesos a estos datos sin previa autorización amparada por la Ley”*.

La Historia Clínica, como elemento básico en la relación médico-paciente, ha de estar a disposición de los profesionales que asisten al paciente pero también desempeña otras funciones en el ámbito jurisdiccional, en el de la investigación, en el de la docencia o en el de la planificación, de tal manera que son, por tanto, muchas las personas que pueden tener acceso a la historia clínica además del profesional sanitario y del propio paciente y es preciso por ello asegurar la confidencialidad de la información que contiene.

En consecuencia, hay que tener en cuenta que la información que figura en la historia clínica no es pública y su acceso está permitido únicamente en los casos previstos por la ley, siempre por personal autorizado en función del tipo de datos a que se pretenda acceder, y con la obligación legalmente establecida de confidencialidad y deber de secreto, tal como establecen el artículo 16.2 de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, y el artículo 16.6 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

El acceso a la historia clínica está limitado. No cualquier profesional ni ante cualquier circunstancia puede acceder. Tanto el personal sanitario como otros profesionales únicamente pueden acceder a ella para el desempeño de sus funciones, sin que puedan revelar a terceros los datos a los que tienen acceso. Por lo tanto, como indica la Agencia Española de Protección de Datos en su “Guía para pacientes y usuarios de la Sanidad” no puede acceder a los datos médicos de un paciente cualquier médico o personal sanitario sino que el acceso está limitado a cuando existe una justificación para ello, como puede ser, una consulta médica, la gestión de los servicios sanitarios o sociales o razones de interés público en el ámbito de la salud pública.

Resulta evidente, en atención a lo indicado, que el paciente tiene derecho a conocer los accesos que se han producido a su historia clínica y en cualquier caso, la administración o el centro sanitario tiene la obligación de establecer las medidas de



seguridad necesarias para controlar y, en su caso impedir, el acceso a la Historia Clínica por parte de personas no autorizadas.

En consecuencia, si bien de acuerdo con el criterio establecido por la Agencia Española de Protección de Datos y por la Jurisprudencia, a día de hoy, no es posible que este derecho de acceso incluya la identificación de los profesionales que han accedido a la historia clínica de un paciente, lo cierto es que debería facilitarse al usuario, una vez que los solicita, los datos relativos a los accesos que se han producido en su historia clínica, y todo ello en aplicación también de la Instrucción de la Gerencia Regional de Salud a la que hace referencia la Consejería de Sanidad en su informe.

En todo caso, ante la solicitud del interesado, debería verificarse si existen accesos realizados por profesionales sanitarios que carecen de justificación, y en este sentido el responsable del tratamiento deberá rastrear todos los accesos a la historia clínica de la persona reclamante, constatar los motivos de estos accesos, verificar si hay algún acceso sin motivo justificado, dirigirse al profesional para que aclare los motivos de los accesos y en caso de que no se justifiquen, tomar las medidas necesarias para depurar posibles responsabilidades por los accesos indebidos que se hubieran podido realizar.

De todos estos extremos y de los resultados de la investigación se tiene que informar al interesado ya que, como se indica en el informe remitido por la Administración sanitaria, *“constituye en definitiva información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, y la finalidad del mismo”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento General de Protección de Datos Personales el responsable del tratamiento deberá tomar las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información relativa al tratamiento de sus datos personales, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo e, incluso, el apartado 3 del indicado precepto especifica el plazo en el que el responsable del tratamiento deberá comunicar la resolución al afectado (antes de treinta días, a contar desde la recepción de la solicitud, con posibilidad de prorrogar otros dos meses).

A este respecto, debemos poner de manifiesto que, de acuerdo con el artículo 15 y el Considerando 63 del Reglamento General de Protección de Datos Personales, *“los interesados deben tener derecho a acceder a los datos personales recogidos que le concierna y a ejercer dicho derecho con facilidad y a intervalos razonables, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento”* e igualmente *“tendrán derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen (...)”*.



En respuesta al ejercicio de este derecho de acceso el Reglamento General de Protección de Datos Personales indica en el precitado artículo 15 la información que debe remitirse al afectado en el que caso de que se atienda su solicitud e igualmente en el supuesto de que no sea atendida se señala que deberá informarse al interesado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, explicando las razones de su no actuación así como de la posibilidad de reclamar ante la autoridad de control y de la posibilidad de ejercitar acciones judiciales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que en consideración a lo expuesto en el cuerpo de este escrito y siguiendo lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos Personales, así como las indicaciones de la Agencia Estatal de Protección de Datos y la Instrucción de la Gerencia Regional de Salud relativa a los accesos de los profesionales sanitarios a la historia clínica de los pacientes, se facilite al Sr. XXX la información a que tiene derecho conocer y se proceda a realizar las actuaciones procedentes con la finalidad de determinar la licitud de los accesos realizados y, en su caso, depurar las posibles responsabilidades.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López